

**DECRETO 1861/96. P.E.P.  
MODIFICADO POR DCTO. N° 1555/97**

**Fecha: 26/12/96.  
Fecha: 17/10/97.**

**ARTÍCULO 1°: DISPONESE** la emisión de la Segunda Serie de títulos de la Deuda Pública interna de la Provincia de Formosa, que se denominarán BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA – Ley 1184, los que serán al portador y por un valor nominal total de VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES ( U\$S 20.000.000).

**ARTÍCULO 2°: LOS** títulos referidos en el artículo anterior, tendrán la siguiente características: a) Fecha de emisión: 30 de noviembre de 1.996; b) Plazo: 13 años, con tres de gracia; c) Amortización: Se efectuará en 120 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 30 de noviembre de 1999, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al ochenta y cuatro centésimos por ciento ( 0,84%) y una última al cuatro por centésimo por ciento (0,04%) del monto emitido más los intereses correspondientes; d) Tasa de Interés: Devengará la tasa de interés que rija en el mercado intercambiario de Londres para los depósitos en eurodólares a treinta (30) días de plazo. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante el período de gracia y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortizaciones.

**ARTÍCULO 3°: LOS** títulos cuya emisión se autoriza por el presente decreto serán dados en pago de la deuda existente a la fecha de emisión. Dicha entrega se efectuará a la par tomado en consideración la paridad \$ 1 equivalente a U\$S 1. El Bono de menor denominación será de DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 2000). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del bono de menor denominación serán pagados en efectivo por la Tesorería General de la Provincia.

**ARTÍCULO 4°: LA** emisión autorizada por el presente, estará compuesta de la siguiente manera: a) 5.000 (CINCO MIL) láminas de U\$S 2.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL); b) 2.000 (DOS MIL) láminas de U\$S 5.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL). Formarán parte integrante de cada lámina 120 cupones correspondientes a las cuotas determinadas por el artículo 2°.

**ARTÍCULO 5°: LOS BONOS DE CANCELACION DE DEUDAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA – ley 1.184 –** serán recibidos en pago de deudas de cualquier naturaleza con el Estado Provincial por el valor total de los mismos, en la proporción que establezca la autoridad de aplicación, entre otros, en los siguientes casos: a) en pago de impuestos provinciales hasta el 100% de las deudas fiscales devengadas hasta el 31 de diciembre de 1.998; b) en garantía de licitaciones hasta un 100% del valor total de las mismas; c) en pago de ventas de activos fijos del Estado Provincial y/o de entes residuales.

*Este tipo de cancelación no será aplicable para el pago de retenciones o percepciones de tributos.*

**ARTÍCULO 6°: FACULTASE** al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a disponer el rescate anticipado de la totalidad o partes de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

**ARTÍCULO 7°: EL** valor de los Bonos rescatados anticipadamente será el que corresponda al quinto día hábil anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. La recepción por parte del Tesorero Provincial de Bonos implicará su rescate anticipado.

**ARTÍCULO 8°; LA** aplicación de los bonos al pago de deudas y otros conceptos autorizados se concretará a través de la documentación que determinen los Organismos involucrados en virtud de lo referido en el artículo 5° del presente, que acrediten la recepción de los bonos por parte del Tesoro Provincial.

**ARTÍCULO 9°: EL** Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos será la autoridad aplicación del presente quedando facultado para dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias.

**ARTÍCULO 10°: FACULTASE** al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a disponer el canje de Títulos escriturales emitidos en función de la Ley 986° por los Bonos en láminas físicas cuya emisión se autoriza por el presente decreto, previa conformidad expresa de las partes.

**ARTÍCULO 11°: LA** Unidad y de Consolidación y Verificación de la Deuda Pública a que se refiere el artículo 7° del decreto N° 1860/96 tendrá la intervención que le compete en forma previa a la entrega de los bonos autorizados por el presente decreto.

**ARTÍCULO 12°: REFRENDE** el presente decreto el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 13°: DESE** al Registro Provincial y Boletín Oficial, Comuníquese, Publíquese y **ARCHÍVESE**.